Capítulo II: Licencia Anual Ordinaria

## Capítulo II: Licencia Anual Ordinaria

## ARTÍCULO 10: Período de receso:

Los lapsos comprendidos entre el día de finalización de las tareas de cada año calendario y el de la iniciación de las correspondientes al año siguiente, como así también el de inactividad de invierno, se denominarán Períodos de Receso: funcional anual y de invierno respectivamente.

## ARTÍCULO 11: Requisitos para su concesión:

Se otorgará por año vencido, con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Términos: se fijarán en relación con la antigüedad acreditada por el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:
- hasta 05 años de antigüedad 20 días corridos
- hasta 10 años de antigüedad 25 días corridos
- hasta 15 años de antigüedad 30 días corridos
- hasta 20 años de antigüedad 35 días corridos
- más de 20 años de antigüedad 40 días corridos
- **b)** En todos los casos, el período de licencia comenzará en día laborable y se computará en días corridos para todos los agentes, aun para aquellos cuya prestación de servicios se realice por horas o días discontinuos.
- c) A pedido del interesado, y siempre que por razones de servicios lo permitan, esta licencia podrá fraccionarse en dos períodos.

- d) Las direcciones de la Unidades Educativas dispondrán que todo o la mayor parte del personal use la licencia que le corresponda en el período de receso funcional anual. El personal de los establecimientos que, por razones de servicio, no goce de la licencia o de parte de ella durante el período de receso funcional anual, podrá hacer uso de la misma durante el período de receso de invierno.
- e) Los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional y las sin goce de sueldo (excluidas la licencia por maternidad) no generan derecho a licencia anual ordinaria.
- f) Antigüedad mínima requerible: el personal podrá hacer uso de su derecho a licencia en el período indicado, siempre que con anterioridad a la iniciación de dicho período haya prestado servicios por un lapso no inferior a tres meses.
- **g)** La licencia anual ordinaria sólo podrá interrumpirse por razones de:
- Maternidad: en estos casos el agente deberá continuar en uso de la licencia anual ordinaria en forma inmediata al lapso abarcado por la interrupción, debiendo garantizarse la continuidad en la prestación del servicio educativo.
- Servicio.

- h) Fraccionamiento: el uso de cualquier tipo de licencia sin goce de sueldo o con el 50% de los haberes durante el año en que se genere el beneficio, determinará que se deduzcan del período de licencia que corresponda al agente, según su antigüedad, una doce ava parte por mes o fracción mayor de 15 días en que no haya prestado servicios. Para tener derecho a gozar de licencia anual ordinaria en la dependencia de origen, el docente deberá acreditar que, durante el ejercicio transitorio de otros cargos u horas cátedra, no gozó de la misma.
- i) Pago de la licencia: al docente que presente su renuncia o cese en el desempeño de su cargo y/u horas cátedra, se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria que pudiere tener pendiente de utilización, incluida la del año calendario en que se produzca la baja, la que se estimará mediante el procedimiento previsto en el inciso h), de acuerdo a la remuneración que percibía a la fecha de su egreso. Asimismo, al personal docente titular o interino, que hubiere utilizado licencia sin goce de sueldo durante un lapso determinado del período lectivo, le corresponderá el pago de haberes de vacaciones en forma proporcional al tiempo trabajado, de acuerdo al procedimiento antes establecido.
- j) Derechohabientes: en caso de fallecimiento del agente, sus derechohabientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por las licen-

cias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en el párrafo anterior.

**k)** El docente podrá ser convocado a prestar servicios durante el período de receso, dentro o fuera del correspondiente a su Licencia Anual Ordinaria, si por disposición de Autoridad competente, el director a cargo se encontrare en el deber de hacerlo o disponerlo.



Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos // 15

Š	Notas
/	

